

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIAS

DECRETO 264/2016, de 21 de junio, de la Comisión Mixta Paritaria Generalidad - Entes Locales en materia de inmigración extranjera, apatridia, protección internacional y retorno.

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye competencias a la Generalidad de Cataluña en materia de inmigración en los términos establecidos en el artículo 138. En el apartado 1 de este artículo se establece que corresponde a la Generalidad en materia de inmigración: a) la competencia exclusiva en materia de primera acogida de las personas inmigradas, que incluye las actuaciones sociosanitarias y de orientación; b) el desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias; c) el establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y para su participación social; d) el establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigradas, y e) la promoción y la integración de las personas retornadas y la ayuda a estas, y el impulso de las políticas y las medidas pertinentes que faciliten el retorno a Cataluña.

Basándose en estas competencias, el Parlamento aprobó la Ley 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña. Su disposición adicional 5 creó la Comisión Mixta Paritaria Generalidad - Entes Locales, como órgano colegiado para facilitar la coordinación y la colaboración en materia de acogida, la cual debe tener las funciones que ambas partes acuerden.

En desarrollo de la mencionada Ley, se aprobó el Decreto 150/2014, de 18 de noviembre, de los servicios de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña, el cual, aparte de hacer alguna referencia puntual a las consultas a la Comisión Mixta Paritaria en determinadas materias en su articulado, prevé en su disposición adicional segunda que el funcionamiento de la Comisión se rige por la normativa general de órganos colegiados, y le atribuye la función de establecer criterios y propuestas para la planificación, que el Gobierno debe llevar a cabo en el marco de la disposición adicional séptima de la Ley 10/2010, de 7 de mayo, relativa a la implantación progresiva del servicio de primera acogida.

Por otra parte, el artículo 117 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establece que las administraciones públicas pueden crear específicamente órganos de cooperación, que no tienen personalidad jurídica, con la integración de otras administraciones, organismos o entidades públicas, o determinar la participación en los ya existentes, cuando las actuaciones respectivas puedan afectar sus competencias o intereses.

Dentro de este marco normativo, este Decreto tiene por objeto regular la composición, las funciones y el funcionamiento de la referida Comisión Mixta, que como órgano colegiado supletoriamente se debe regir por las normas del capítulo II del título I de la mencionada Ley 26/2010, de 3 de agosto.

Sus funciones son las de asesoramiento y propuesta en relación con las competencias y funciones de la Generalidad y los entes locales en los ámbitos del retorno, así como de la inmigración, la acogida y la integración de las personas extranjeras y las apátridas, incluyendo a las solicitantes de protección internacional. Estas funciones afectan a materias reguladas en la Ley 10/2010, de 7 de mayo, en la legislación de régimen local, en la legislación estatal de extranjería y de adquisición de la nacionalidad, y en la legislación sectorial que incide materialmente en la situación de vivienda, servicios sociales, salud, enseñanza, empadronamiento, tasas y otros de las personas extranjeras y las apátridas.

Por su afectación directa en las entidades locales, se han llevado a cabo reuniones bilaterales con los representantes de las dos organizaciones asociativas de los entes locales más representativas de Cataluña, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios, y también con el Grupo de Trabajo de Mundo Local e Inmigración de la Mesa de Ciudadanía e Inmigración. Aparte de estas consultas, en su tramitación este Decreto se ha sometido a informe de la Comisión de Gobierno Local. Asimismo se ha tenido en cuenta que la ciudad de Barcelona disfruta de un régimen especial, garantizado por el artículo 89 del Estatuto de autonomía de Cataluña e integrado por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona. Esta Carta se configura como norma básica del ordenamiento jurídico propio del gobierno local de la ciudad de Barcelona y tal como prevé su artículo 5.1 cualquier norma sectorial que afecte a los gobiernos

CVE-DOGC-B-16173096-2016

locales debe tener en cuenta el régimen especial de la ciudad de Barcelona, en los términos establecidos por el Estatuto de autonomía.

De conformidad con lo que disponen el título IV de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, y los artículos 39.1 y 40.1 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

Por todo lo que se ha expuesto, a propuesta de la consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Régimen general de la Comisión Mixta

Artículo 1

Objeto, adscripción y régimen jurídico

1.1 El objeto de este Decreto es la regulación de la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Mixta Paritaria Generalidad - Entes Locales en materia de inmigración extranjera, apatridia, protección internacional y retorno.

1.2 La Comisión Mixta queda adscrita a la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía.

1.3 El régimen jurídico de la Comisión Mixta es lo que se establece en este Decreto, y en todo lo que este no regula, se deben aplicar las normas del capítulo II del título I de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, con la excepción de los artículos considerados de aplicación preferente por el artículo 13.1 de la misma Ley 26/2010.

Artículo 2

Funcionamiento

La Comisión Mixta se constituye en pleno para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo para el estudio de forma especializada de cuestiones específicas, se pueden constituir grupos de trabajo de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

Artículo 3

Composición

3.1 El Pleno de la Comisión Mixta tiene la siguiente composición:

- a) La persona titular de la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía, como presidente o presidenta.
- b) Dos vocales designados por la Asociación Catalana de Municipios.
- c) Dos vocales designados por la Federación de Municipios de Cataluña.
- d) Un vocal designado por el alcalde o alcaldesa de Barcelona.
- e) Tres vocales adscritos al departamento competente en materia de inmigración, designados por la persona que es su titular.
- f) Un vocal adscrito al Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia, designado por la persona que es su titular.

3.2 Los vocales de la Comisión Mixta que no lo son por razón de su cargo son nombrados por un periodo de cinco años renovable por periodos de igual duración. Finalizado este periodo, seguirán ejerciendo las funciones que les correspondan como miembros de la Comisión Mixta hasta el nombramiento de los nuevos vocales. Esta previsión se entiende sin perjuicio de la posibilidad de su remoción o de la renuncia del propio vocal antes de la finalización del plazo o de sus prórrogas.

CVE-DOGC-B-16173096-2016

3.3 Uno de los dos vocales de la Asociación Catalana de Municipios y uno de los dos vocales de la Federación de Municipios de Cataluña deben ejercer las funciones de vicepresidente o vicepresidenta, de forma alternativa en mandatos de un año no consecutivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.

3.4 La secretaría la ejerce una persona adscrita a la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía, que asiste a las sesiones con voz y sin voto.

3.5 El presidente o presidenta, a propuesta de cualquier vocal, puede autorizar la asistencia a las sesiones del Pleno de la Comisión Mixta de personas expertas en algunos de los temas del orden del día, provenientes del ámbito privado o de las administraciones públicas, que actuarán con voz y sin voto.

3.6 La composición de la Comisión Mixta debe atenerse al principio de representación paritaria de hombres y mujeres en los nombramientos y las designaciones de los miembros, en los términos establecidos en el artículo 12 y la disposición transitoria primera de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

3.7 La asistencia a las sesiones del Pleno de la Comisión Mixta no genera el derecho a percibir dietas ni indemnizaciones en sus miembros.

Artículo 4

Funciones

4.1 La Comisión Mixta facilita la coordinación y la colaboración de la Generalidad y los entes locales mediante las funciones de asesoramiento y propuesta en relación con:

a) Las competencias y las funciones de la Generalidad y los entes locales en los ámbitos del retorno, así como de la inmigración, la acogida y la integración que establecen la Ley 10/2010, de 7 de mayo, la legislación de régimen local y la legislación sectorial que incide materialmente en la situación de vivienda, servicios sociales, salud, enseñanza, empadronamiento, tasas y otros, de las personas extranjeras, incluyendo a las apátridas y las solicitantes de protección internacional.

b) Las competencias y las funciones de la Generalidad y los entes locales que les atribuye la legislación estatal de extranjería y la referida a la adquisición de la nacionalidad.

c) Las competencias, la planificación, la coordinación y la financiación con incidencia en los entes locales que prevé el título II de la Ley 10/2010, de 7 de mayo.

d) La planificación que el Gobierno debe llevar a cabo para el desarrollo territorial gradual del servicio de primera acogida que prevé la disposición adicional séptima de la Ley 10/2010, de 7 de mayo.

e) Los contenidos y los criterios comunes, informativos, formativos y técnicos, de los certificados de acogida, de los informes de integración, de esfuerzo de integración, de adecuación de vivienda y similares, cuya emisión asigna a la Generalidad la legislación estatal de extranjería y de adquisición de nacionalidad, con o sin la participación de los ayuntamientos, con la finalidad de dar seguridad jurídica a las personas solicitantes de los informes y permitir adoptar decisiones homogéneas y no contradictorias en relación con los conocimientos y las competencias alcanzados tanto dentro como fuera de Cataluña, de acuerdo con los artículos 26.1 y 26.2 del Decreto 150/2014, de 18 de noviembre.

f) Todas aquellas funciones que las partes puedan acordar dentro del ámbito de sus competencias.

4.2 La Comisión Mixta puede emitir criterios sobre el reconocimiento de acciones formativas del ámbito competencial de los ayuntamientos, de sus áreas de promoción económica, de los consejos comarcales y, en términos generales, de los entes locales, cuando las acciones formativas tengan relación con los informes del apartado anterior, así como con el certificado de acogida.

4.3 Para el ejercicio de las funciones descritas en los apartados anteriores, se debe mantener la necesaria coordinación con el Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia.

Artículo 5

Régimen de nombramientos y sustituciones

5.1 El Pleno nombra entre los y las vocales de la Asociación Catalana de Municipios y los de la Federación de Municipios de Cataluña a dos personas, una por cada organización asociativa de los entes locales, para el

CVE-DOGC-B-16173096-2016

ejercicio alternativo de la vicepresidencia, en mandatos de un año no consecutivos.

5.2 En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa justificada de la persona que ocupa la presidencia, la debe sustituir la persona que ocupa la vicepresidencia activa en el momento de la sustitución.

5.3 El Pleno nombra, a propuesta del presidente, al secretario o secretaria y a su suplente por mayoría absoluta de sus miembros en primera votación o por mayoría simple en segunda.

5.4 Los órganos competentes para nombrar a las personas que deben ocupar las vocalías, pueden designar a los o las suplentes para que las sustituyan en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 6

Régimen de las convocatorias y constitución de la Comisión Mixta

6.1 La convocatoria de la sesión, con el orden del día correspondiente, se debe notificar a los miembros con una antelación mínima de cuatro días hábiles, salvo el caso de urgencia que aprecie el presidente o presidenta, el cual se debe hacer constar en la convocatoria.

6.2 La convocatoria de la sesión se debe hacer preferentemente por medios electrónicos, y debe ir acompañada de la documentación necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos, sin perjuicio de que esta documentación esté disponible en un sitio web, cuya accesibilidad y seguridad debe garantizarse.

6.3 Aunque no se hayan cumplido los requisitos de la convocatoria, el Pleno queda constituido válidamente si se han reunido todos los miembros y lo acuerdan por unanimidad.

6.4 Para la constitución válida en primera convocatoria, a los efectos de la realización de las sesiones, de las deliberaciones y de la toma de acuerdos, es necesaria la presencia de los titulares de la presidencia y de la secretaría o, si procede, de quienes los sustituyan, y de la presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros, siempre que como mínimo esté presente un representante de la Generalidad y un representante de los entes locales.

6.5 En segunda convocatoria el quórum se alcanza con la asistencia mínima de cuatro miembros, siempre que como mínimo esté presente un representante de la Generalidad y un representante de los entes locales.

6.6 La Comisión Mixta se debe reunir en sesión ordinaria al menos dos veces al año.

6.7 A todos los efectos, se considera que el lugar de las sesiones llevadas a cabo a distancia es la sede de la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía.

Artículo 7

Adopción de acuerdos y régimen de votaciones

7.1 Los acuerdos del Pleno se adoptan por mayoría simple de votos.

7.2 Los miembros del Pleno que hacen constar en acta su voto contrario o su abstención en relación con un acuerdo adoptado, quedan exentos de la responsabilidad que se pueda derivar.

Artículo 8

Actos de las sesiones

8.1 En el acta se deben hacer constar los asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar y el tiempo en que se ha efectuado, los puntos principales de las deliberaciones, el contenido de los acuerdos adoptados, el sentido de los votos y, si un miembro lo pide, una explicación sucinta de su opinión.

8.2 Los miembros que discrepan del acuerdo mayoritario pueden formular un voto particular por escrito en el plazo de setenta y dos horas, el cual se debe incorporar al texto del acuerdo.

8.3 El secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta, debe firmar el acta, que se debe aprobar en la misma reunión o en la siguiente. El secretario puede emitir válidamente certificados sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta, y debe hacer constar expresamente esta circunstancia.

CVE-DOGC-B-16173096-2016

8.4 Hay que garantizar que los vocales puedan acceder a las actas en formato electrónico para consultar el contenido de los acuerdos adoptados.

Capítulo II

Grupos de trabajo

Artículo 9

Objeto y creación

9.1 Los grupos de trabajo tratan de forma especializada cuestiones específicas relacionadas con cualquiera de las funciones del Pleno, y también en relación con partes o la totalidad del territorio de Cataluña.

9.2 La decisión de crear grupos de trabajo corresponde a la presidencia, por iniciativa propia o a propuesta del Pleno.

Artículo 10

Composición

10.1 Los grupos de trabajo tienen la siguiente composición:

a) La presidencia: la ejerce la persona nombrada por el presidente o presidenta de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que se pueda nombrar a sí misma.

b) La secretaría: la ejerce una persona adscrita a la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía y debe ser nombrada por la presidencia de la Comisión Mixta.

c) Las vocalías: la presidencia de la Comisión Mixta nombra a las vocalías que deben ser convocadas para cada grupo de trabajo, previa propuesta de nombramiento por parte de cualquiera de los miembros del Pleno, así como a propuesta de la presidencia del grupo de trabajo. En todo caso, en la composición de los grupos de trabajo se debe garantizar la presencia de los entes locales, y en particular de aquellos que manifiesten a la presidencia la voluntad de participar. También se pueden convocar como vocales personas que, a título individual o como representantes de organizaciones, por su especialidad, sus conocimientos, la responsabilidad que tienen o por otros motivos, están en condiciones de hacer aportaciones de interés. Asimismo, el presidente del grupo de trabajo puede ir acompañado de personas al servicio de la Administración de la Generalidad en función de las materias que se deban tratar.

10.2 La asistencia a las sesiones de los grupos de trabajo no genera el derecho a percibir dietas ni indemnizaciones en sus miembros.

Artículo 11

Funcionamiento

11.1 Las sesiones de los grupos de trabajo tienen carácter deliberativo y el objetivo de buscar el consenso en las cuestiones objeto de debate.

11.2 La secretaría debe elaborar un documento valorativo con el contenido de cada sesión de los grupos de trabajo, que se debe comunicar a todos los asistentes y debe contener, como mínimo, la información siguiente: las personas asistentes en cada sesión y la organización representada, el lugar y la fecha, y los puntos principales de las deliberaciones, con la expresión, si procede, de los asuntos en los que se ha conseguido el consenso y de los asuntos en los que no se ha conseguido. Las organizaciones, entidades o personas que hayan participado en las sesiones correspondientes pueden pedir aclaraciones o rectificaciones por escrito o a través de una nueva sesión.

11.3 Los grupos de trabajo deben presentar el resultado de su trabajo ante el Pleno.

CVE-DOGC-B-16173096-2016

Disposición derogatoria

Se derogan los apartados 2.1 y 2.2 de la Disposición adicional Segunda del Decreto 150/2014, de 18 de noviembre, de los servicios de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña.

Disposición final

Este Decreto entra en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 21 de junio de 2016

Carles Puigdemont i Casamajó

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Dolors Bassa i Coll

Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(16.173.096)